

OFICIO SUPERIR N.º 16156

ANT.: OFICIO N.º 15145 DE 22.09.2023

**MAT.: PONE EN CONOCIMIENTO COMUNICACIÓN
DIRIGIDA A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA**

**REF.: LEY N.º 21.563 QUE MODERNIZA LOS
PROCEDIMIENTOS CONCURSALES
CONTEMPLADOS EN LA LEY N.º 20.720 Y
CREA NUEVOS PROCEDIMIENTOS PARA
MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS**

SANTIAGO, 13 OCTUBRE 2023

DE : SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPREDIMIENTO

**A : SEÑORES(AS)
LIQUIDADORES(AS) CONCURSALES
MARTILLEROS(AS) CONCURSALES
VEEDORES(AS)**

Con motivo de la entrada en vigencia de la Ley N.º 21.563, que modernizó los procedimientos concursales contemplados en la Ley N.º 20.720 y creó nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas, este Servicio comunica a sus sujetos fiscalizados que, mediante Oficio Superir N.º 15145 de 22 de septiembre de 2023, cuya copia se adjunta, esta Superintendencia informó a los señores/as jueces y juezas del país, algunas modificaciones introducidas por la Ley N.º 21.563, en materias tales como: (i) presentación de objeciones e informes relacionados; (ii) materias relacionadas con la publicación de la demanda de liquidación forzosa; (iii) juntas de acreedores en los procedimientos simplificados, entre otros.

Lo anterior, para ser considerado por esos sujetos fiscalizados en la tramitación de los respectivos concursos.

Saluda atentamente a usted,




**HUGO SANCHEZ RAMIREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPREDIMIENTO**

PVL/PCP/JAA/EGZ/CNC

DISTRIBUCIÓN:

Señores(as)
Liquidadores(as) Concuriales
Martilleros(as) Concuriales
Veedores(as)

Presente



www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion

Atestado en el Registro N°228

de Chile

(2) 495 25 00

Fax: (56 2) 495 25 85

www.superir.gob.cl

OFICIO SUPERIR N.º 15145

MAT.: INFORMA LO QUE INDICA.
**REF.: LEY N.º 21.563 QUE
MODERNIZA LOS
PROCEDIMIENTOS
CONCURSALES
CONTEMPLADOS EN LA LEY
N.º 20.720 Y CREA NUEVOS
PROCEDIMIENTOS PARA
MICRO Y PEQUEÑAS
EMPRESAS.**

SANTIAGO, 22 SEPTIEMBRE 2023

DE: SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPREDIMIENTO

A: SEÑORES/AS JUECES/JUEZAS JUZGADOS CIVILES

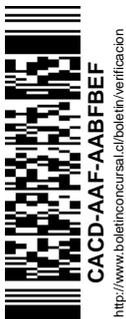
Como es de conocimiento de S.S., el 11 de agosto de 2023, entró en vigencia la nueva Ley N.º 21.563, que moderniza los procedimientos concursales contemplados en la Ley N.º 20.720 y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas.

En relación con lo anterior, este Servicio estima hacer presente lo siguiente, para los fines que S.S. estime pertinentes:

1. El nuevo régimen concursal contempla, entre otros aspectos, la modificación al artículo 119 de la Ley N.º 20.720, que señala: *"Revisión, primera providencia y notificación. Presentada la demanda, el tribunal competente examinará en el plazo de tres días el cumplimiento de los requisitos del artículo precedente. En caso que los considere cumplidos, la tendrá por presentada y citará a las partes a una audiencia que tendrá lugar al quinto día desde la notificación personal del Deudor o la realizada conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, aun cuando no se encuentre en el lugar del juicio. En caso contrario, ordenará al demandante la corrección pertinente y fijará un plazo de tres días para que los subsane, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda."*

De esta manera, con la modificación legal antes citada se ha suprimido la frase *"ordenará publicarla en el Boletín Concursal"* que seguía a continuación de la expresión *"En caso que los considere cumplidos, la tendrá por presentada..."* por lo cual no procede que se ordene a esta Superintendencia la publicación de la demanda de Liquidación Forzosa en el referido Boletín.

Por lo anterior, para dar cumplimiento a la modificación del mencionado artículo y a efectos de velar por los objetivos que tuvo el legislador a la vista al regular la norma en comento, solicitamos a S.S., en cumplimiento del nuevo artículo 119 de la Ley N.º 20.720, tener presente la modificación legal mencionada.



2. Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del nuevo artículo 52 de la Ley N.º 20.720, que reguló el procedimiento de objeción a la cuenta final de administración en los procedimientos concursales de Liquidación contemplados en el Capítulo IV de la Ley, en lo sucesivo, los procedimientos de liquidación ordinarios, estableció que las objeciones a la cuenta final de administración serán presentadas ante el tribunal del concurso, dentro del plazo de 15 días siguientes a la fecha en que se celebró o debió celebrarse la respectiva Junta de Acreedores, y se deberá acompañar una copia de ellas a esta Superintendencia dentro del mismo plazo (...).

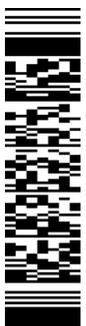
De acuerdo con lo señalado, las objeciones presentadas al tribunal del concurso, formarán parte integrante del expediente judicial virtual del procedimiento, por lo que esta y otras actuaciones se encuentran disponibles en su totalidad para el propio tribunal del concurso, el liquidador, los acreedores, el deudor y este Servicio, a efectos de constatar en el expediente la presentación o no de objeciones a la cuenta respectiva.

Asimismo, el inciso tercero del nuevo artículo 52 de la Ley dispone que, en caso de no deducirse objeciones dentro del plazo señalado, el tribunal, de oficio o a solicitud del liquidador, de la Superintendencia, del deudor o de los acreedores, tendrá por aprobada, sin más trámite, la cuenta final de administración, por lo que no existe ningún requisito adicional para obtener la aprobación de la cuenta final de administración, como lo son certificaciones o constataciones de plazos.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 281 de la Ley, que establece la forma en que se presentarán las objeciones a la cuenta final de administración en los procedimientos concursales de liquidación simplificada, dispone que, el deudor, los acreedores y la Superintendencia tendrán el plazo de 10 días, contados desde la resolución que tiene por acompañada la cuenta final de administración, para objetarla ante el tribunal del concurso, las que se tramitarán conforme a las reglas de los incidentes contempladas en los artículos 82 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo expuesto, para efectos de constatar la presentación o no de objeciones a la cuenta final de administración en los procedimientos concursales de liquidación ordinarios y simplificados, será suficiente la sola revisión del expediente judicial virtual, una vez transcurrido el plazo legal de objeción establecido en los citados artículos 52 y 281 de la Ley N.º 20.720, respectivamente.

En efecto, si de la revisión del expediente judicial virtual no constan objeciones presentadas dentro de plazo legal, se concluye de forma inequívoca que la resolución judicial que tiene por aprobada la cuenta final, es procedente. En este sentido, el plazo que rige las objeciones es de aquellos que poseen el carácter de fatales de conformidad a lo previsto en el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la oportunidad para deducir objeciones a la cuenta final



CACD-AAF-AABFBF

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

de administración, se extingue al vencimiento de los plazos establecidos en los artículos 52 y 281 de la Ley N.º 20.720.

En relación con la determinación de la norma aplicable para aquellos procedimientos en que se hubiere rendido la cuenta final de administración con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N.º 21.563, esta Superintendencia informa y hace presente lo siguiente:

i. Presentada la cuenta final de administración, de conformidad a lo previsto en el antiguo artículo 50 de la Ley, y encontrándose pendiente la junta de acreedores para rendirla y explicar su contenido a la entrada en vigencia de la ley, el procedimiento deberá regirse por las nuevas normas contenidas en los artículos 51 y 52 de la Ley.

ii. Si se hubiera citado a junta de acreedores para rendir la cuenta final de administración y explicar su contenido, pero se encontraba pendiente su celebración a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 21.563, se aplicarán las nuevas normas contenidas en el artículo 52, esto es, aplican los nuevos plazos y forma de tramitación.

iii. Si se hubiera celebrado la junta de acreedores destinada a rendir y explicar el contenido de la cuenta final de administración previamente a la entrada en vigencia de la Ley, en lo relativo a los plazos y forma de tramitación de objeción deberá observarse lo previsto en el antiguo artículo 52 de la Ley.

Se hace presente que lo señalado en los párrafos precedentes, se aplicará a las cuentas finales de gestión rendidas por los/las Veedores/as, dentro de los procedimientos concursales de reorganización, así como a los/las Martilleros/as Concurales, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 29 y 216, respectivamente, de la Ley N.º 20.720, norma que establece que le será plenamente aplicable lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título 3 del Capítulo II de dicha ley, a las cuentas rendidas por los sujetos fiscalizados individualizados.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que resuelva S.S. en uso de sus facultades jurisdiccionales.

3. De la misma forma, la Ley N.º 21.563, contempló que el deudor, en su solicitud de liquidación voluntaria o de reorganización simplificada, acompañare declaraciones juradas, tanto para acreditar la calidad de micro o pequeña empresa, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 273 y 286 de la Ley, como para acreditar que los antecedentes y documentos acompañados a su solicitud, son completos y fehacientes, en los términos previstos en los artículos 115 y 273 A de la Ley.

Asimismo, el artículo 286 A contempló que el deudor, en el procedimiento concursal de reorganización simplificada, acompañare una declaración jurada en reemplazo del certificado regulado en el artículo 55 de la Ley.

En relación con lo anterior, cabe precisar que la Ley N.º 21.563 dentro de sus objetivos, tuvo a la vista, entre otros, *i) agilizar y simplificar aspectos burocráticos de los procedimientos concursales actuales; ii) crear procedimientos simplificados de rápida*



CACD-AAF-AABFBEF

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

*tramitación y bajos costos de administración para personas, y micro y pequeñas empresas*¹.

Por su parte, por medio de Norma de Carácter General N.º 23; 22 y 19, esta Superintendencia reguló los modelos de declaración jurada que deben ser acompañados en los distintos procedimientos concursales.

Al respecto, cabe precisar que el legislador, así como este Servicio por medio de regulación administrativa, no contempló que las declaraciones juradas deben ser suscritas ante notario, debiendo entenderse que estas declaraciones son simples, bastando la sola firma del deudor o de su representante legal, en caso de personas jurídicas.

4. En el mismo tenor que lo señalado en los párrafos precedentes, es necesario hacer presente que la reforma concursal contempló la modificación de los artículos 115 y 273 A, en el sentido de aclarar que la solicitud de liquidación voluntaria deberá contemplar la relación de los juicios pendientes, solo en caso que *los hubiere*, zanjando con ello interpretaciones en torno a la exigencia, como requisito para la procedencia de la liquidación concursal, la existencia de juicios pendientes.

En tal entendido, el deudor incluirá en su solicitud de liquidación la individualización de los juicios en su contra, solo para el caso que estos existan, sin que pueda ser rechazada una solicitud de liquidación por no contar con ejecuciones, por cuanto el legislador no contempló como requisito de admisibilidad dicha exigencia.²

En efecto, de no existir tales juicios bastará que el deudor manifieste en su solicitud que no los tiene y se entenderá cumplida la exigencia.

Lo anterior, para efectos de que S.S. tenga presente al pronunciarse sobre a la admisibilidad de solicitud de liquidación en los términos del artículo 273 B de la Ley.

5. Respecto de la diligencia de incautación e inventario en los procedimientos simplificados, se hace presente a S.S. que el nuevo artículo 275 de la Ley establece que, *en los procedimientos regulados en el presente párrafo, no será necesaria la diligencia de incautación*. En efecto, en este tipo de procesos la regla general para la determinación del activo o el patrimonio concursado del deudor, será la entrega que éste haga de sus bienes, mediante la suscripción en conjunto con el liquidador de un acta de entrega.

Lo anterior, sin perjuicio que de conformidad a lo previsto en el inciso 5 del artículo 275 ya señalado, el tribunal de forma *excepcional y fundada* podrá disponer en la resolución de liquidación, previo análisis de los documentos acompañados por el

¹ Historia de la Ley N.º 21.563. p.6

² De esta forma quedó manifestado en la Historia de la Ley N.º 21.563, al señalarse que *se cumple con el ingreso de la información haciendo una relación de cuáles son los juicios iniciados o manifestar que no tiene juicios*. (p.101).



deudor conforme a lo dispuesto en el artículo 273 A, la realización de la diligencia de incautación e inventario.

Se hace presente lo anterior a S.S., por cuanto la Superintendencia ha tomado conocimiento de resoluciones de liquidación simplificadas en las que algunos tribunales han ordenado la práctica de la diligencia de incautación e inventario sin establecer fundamentos, como lo exige la norma, de la necesidad de determinar el activo de esa forma y no mediante un acta de entrega. Asimismo, la Superintendencia ha tomado conocimiento de resoluciones de liquidación en que se deja al liquidador la elección si la determinación del activo la hará mediante acta de entrega o incautación e inventario de acuerdo a las reglas generales, cuestión no autorizada por el legislador.

En efecto, se recomienda a S.S. tener presente que la diligencia de incautación e inventario en los procedimientos de liquidación simplificados es una determinación que deberá fijar el juez de la causa de forma excepcional y fundada y al momento de dictar la resolución de liquidación.

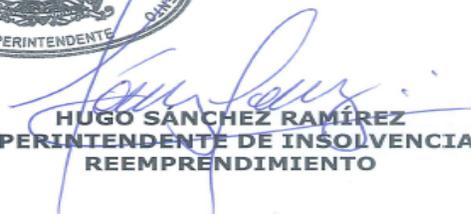
6. En cuanto a las juntas de acreedores en los procedimientos de liquidación simplificados, se hace presente a S.S. que si bien el artículo 278 de la Ley establece que *en los procedimientos concursales de liquidación simplificada...no se celebrará junta constitutiva, ni extraordinaria ni extraordinaria* a menos que un 25% de los acreedores con derecho a voto así lo soliciten, sin disponer expresamente que el liquidador también se encontrará legitimado para citar a juntas de acreedores, ordinarias y extraordinarias.

Es así S.S. que esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta N.º 7338 de 7 de septiembre del presente en que, de conformidad a las facultades legales de este Servicio, se interpretó que si bien el artículo 278 de la Ley no señaló si el liquidador está o no facultado para citar a juntas de acreedores, dicho sujeto si se encontrará legitimado para citar a junta constitutiva, ordinaria o extraordinaria.

Lo anterior, para efectos de que S.S. lo tenga presente ante la solicitud de un liquidador de practicar cualquier tipo de juntas de acreedores previstas en la Ley.

Saluda atentamente a usted,




HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

PCP/FRC/EGZ/DTC/CSV/POR/FCA
DISTRIBUCIÓN:
Sres. Jueces/Juezas Juzgados Civiles



CACD-AAF-AABFBF

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>